Esquel, de junio del 2014.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. T. G. L. –por derecho propio–, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto 2) de fs. 330 y vta. y que fuera concedido a fs. 336; y.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia reguló los honorarios del Dr. R. G. L. en 3 JUS más el I.V.A. que le correspondiere, basándose en los arts. 5, 6, 32, 46 y sgtes. de la ley de aranceles.----------

------2. El apelante los considera son bajos y que no se ha respetado el mínimo legal (fs. 334/335).----------

------3.Tiene razón el apelante. La sentencia no ha tenido en cuenta la modificación introducida en la ley de aranceles (conf. Ley XIII N° 15, que crea la unidad de medida arancelaria "JUS" en su art. 6 bis).----------

--------Observamos que la cantidad de JUS fijada en la anterior instancia, está por debajo de los mínimos arancelarios establecidos por la citada ley (art. 32), la cual instituye que no podrán ser inferiores a 8 JUS, por lo que corresponde se modifiquen los honorarios allí establecidos y se establezcan en 8 JUS.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

----------***R E S U E L V E***----------

------**1°**) ***REVOCAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto 2) de la resolución del 05/05/2014, fijando en definitiva los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la cantidad de 8 JUS con más el IVA que pudiera corresponder.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-